



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001315300920210018600**  
Proceso: **VERBAL - Restitución leasing**  
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado: **ASIER EZPELETA RUIZ DE GAUNA y MARÍA SABINA MONTALVO LINERO**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora mediante memorial fechado 31 de octubre de 2022, presentado a través de correo [correoseguro@-entrega.com](mailto:correoseguro@-entrega.com), aportó constancia incompleta de citatorio negativo. 2) En fecha 6 de febrero de 2023 la parte demandante por medio de email [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), solicita emplazar a los demandados. Lo anterior para lo de su incumbencia.  
Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte actora mediante memorial fechado 4 de abril de 2022, presentado a través de correo [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), aportó certificado de la empresa de correo El Libertador donde consta haberse enviado citación de notificación a la dirección física a los demandados, la cual fue recibida en fecha 24 de septiembre de 2021, además en fecha 29 de junio de 2022 y en fecha 14 de julio de 2022 reiteró la solicitud de dictar sentencia.

Por otro lado, mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante que cumpliera con la carga de notificación de los demandados toda vez que se había optado por el accionante por notificar a los demandados en la dirección física indicada en el libelo, mas no en la dirección electrónica que había referenciado en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta además que al haberse enviado la notificación una sola vez a los demandados a la dirección física, no se había surtido la formalidad que establece el artículo 291 y 292 del C. G. P.,

Ahora bien, después de haberse requerido a la parte demandante, esta, mediante memorial fechado 31 de octubre de 2022, presentado a través de correo [correoseguro@-entrega.com](mailto:correoseguro@-entrega.com), aportó constancia incompleta de citatorio negativo, esto es, no se evidencia que haya sido enviado el email de los demandados, ni se acreditaron los envíos cotejados ni hay constancia que haya sido enviada copia de la demanda y sus anexos ni la copia del auto admisorio de la demanda, y mucho menos la constancia de haberse remitido a la dirección electrónica o física que relacionó la parte demandada ante la entidad bancaria y que se encuentra indicada en la escritura 0236 del 1 de marzo de 2018 otorgada en la notaría Sexta de Barranquilla, la cual señala como dirección email: [saby38@hotmail.com](mailto:saby38@hotmail.com), y como física la carrera 52C No. 90-125, apartamento 2026 de Barranquilla, por ello requerirá nuevamente a la parte actora agote la notificación en debida forma de los demandados y por lo tanto no se accede a la solicitud de emplazamiento en fecha 6 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que en el término de treinta días cumpla con dicha carga de notificación, so pena de las sanciones procesales que acarrea el desistimiento tácito.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga de notificación de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento, so pena de desistimiento tácito.

Segundo: No acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados, por las consideraciones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jcao.

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319e6820e51f65770fa336da7c0678995764f7f5f5a71ab33b75950f02987e25**

Documento generado en 27/02/2023 03:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**